



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- **NÚMERO.- (78). SETENTA Y OCHO.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (13) trece de diciembre de dos mil veintidós (2022). -----

---- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **0081/2022**, relativo a la apelación interpuesta por el Agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia del treinta de octubre de dos mil cuatro, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Décimo Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **00073/2004**, instruido en contra de **JOSÉ *******, por el delito de **ABUSO DE AUTORIDAD**; y -----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

---- **PRIMERO.-** El Juez de Primera Instancia Penal, del Décimo Tercer Distrito Judicial, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, el treinta de octubre de dos mil cuatro, dictó sentencia absolutoria, en favor de *********, por el delito de **ABUSO DE AUTORIDAD**; cuyos puntos resolutivos son los siguientes: -----

---- **PRIMERO.- EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN NO PROBÓ SU ACUSACIÓN.** *Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA, a favor de JOSÉ ******, por el ilícito de **ABUSO DE AUTORIDAD**, por el cual los acusa el Representante Social. -----

---- **SEGUNDO.-** Dada la naturaleza de la presente resolución, no se **CONDENA AL PAGO**

DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO NI SE AMONÉSTA AL SENTENCIADO. -----

---- **SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**

Haciéndose saber del improrrogable término de ley de CINCO DÍAS con el que se cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio. -----

---- *Así lo resolvió en definitiva y firma la Ciudadana Licenciada **ROSALÍA GÓMEZ GUERRA**, Juez de Primera Instancia de lo Penal del Décimo tercer Distrito Judicial en el Estado, quién actúa con secretario de Acuerdos por ministerio de ley, Ciudadana Licenciada **ARACELY GUTIÉRREZ DUEÑES**, que autoriza y da fe..."* -----

---- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el Agente del Ministerio Público, interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido en efecto devolutivo por el juez de origen. -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, turnado el ocho de noviembre de dos mil veintidós, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, radicándose el nueve del mes y año en cuestión, celebrándose la audiencia de vista el diecisiete de noviembre del año en curso. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios que expresa la parte apelante.

---- Cabe mencionar, que al sentenciado José *****
*****, se le dictó sentencia absolutoria el treinta de octubre de dos mil cinco, por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Décimo Tercer Distrito Judicial con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, por el ilícito de abuso de autoridad, previsto y sancionado por el artículo 212, Fracción II, del Código Penal en vigor al momento en que se suscitaron los hechos, dictándose sentencia absolutoria a favor del citado Acusado. -----

---- **SEGUNDO.-** Resulta necesario dejar asentado que nos encontramos ante un recurso de inconformidad interpuesto por la representación social, motivo por el que los conceptos de agravio expresados por esa Institución serán analizados en su contenido, sin suplir las deficiencias que presenten, ello con acatamiento a lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, aplicado a estricto derecho. -----

---- Para apoyar el criterio que se ha adoptado es aplicable la tesis de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, Tesis: 585, página 360, que es del rubro y

contenido siguiente: -----

---- "MINISTERIO PÚBLICO LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO. *El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siendo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciera valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios". -----*

---- TERCERO.- Reviste importancia dejar establecido que este Tribunal de alzada únicamente examinará lo concerniente a la responsabilidad penal del acusado José ***** **, en la comisión del delito de abuso de autoridad, ya que tal como se puede advertir de la sentencia emitida, el Juez de primer grado refirió que se dictó sentencia absolutoria atendiendo a que resultaron insuficientes los medios probatorios señalados por el Ministerio Público para justificar la responsabilidad en cuestión. Motivo por el cual esta Magistratura estudiará única y exclusivamente lo mencionado en antecedentes. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- Cabe precisar que los hechos que se le imputan al acusado se hacen consistir que el nueve de noviembre de dos mil tres, aproximadamente a la una y media de la madrugada, el ofendido ***** se encontraba en su domicilio durmiendo cuando escuchó a la policía y pensó que se encontraban en casa de su hermano ***** y que él vive enseguida, para lo cual salió y advirtió que efectivamente se dio cuenta que era una patrulla y estaba frente a la casa de ***** y (según lo manifestado por el ofendido) fue que un elemento de la policía de nombre ***** lo sujetaron y lo querían subir a la patrulla, a lo cual el ofendido en cuestión le mencionó el "porque lo querían subir", a lo que el elemento policiaco le adujo que era una de las personas que andaban buscando mencionándole (***** que no era, que él se encontraba durmiendo mencionando también que el policía hizo caso omiso y no lo soltaba. Que después salieron de su casa su madre ***** su hermano ***** y con posterioridad su padre, mencionando que fue en ese momento en que los elementos aprehensores sujetaron a ***** poniéndole una pistola en la cabeza y lo sometían, que los seguían sometiendo, siendo cuando Alfonso de la fuente López, le dijo al padre del ofendido que dejara que se los llevaran y en caso de que no fueran ellos los dejarían ir, siendo el motivo para que el padre del ofendido dejará que se llevaran a los dos (***** y ***** ambos de apellidos *****). Asimismo, menciona que una

vez que llegaron ante el Juez calificador al no ser las personas que se buscaban les otorgaron la libertad. -----

---- Con relación a la causa penal que se recurre, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Sala, expresó los conceptos de agravio que le ocasiona el fallo apelado mediante escrito del dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós, mismo que fue ratificado en la audiencia de vista celebrada el diecisiete del mes y año en que se actúa. -----

---- **CUARTO.-** Realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, es de puntualizarse que es **inoperante** por insuficiente el argumento esgrimido por la Fiscal Adscrita mediante escrito de agravios de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, por lo que se **confirma el fallo apelado**, en lo que refiere a la responsabilidad penal emitida a favor de **** ***** *****, en la que el Juez de primer grado no dio por acreditada la misma, al considerar que no se justificaba lo señalado por el numeral 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, con independencia de haberse acreditado el tipo penal de **Abuso de Autoridad**. -----

---- Ahora bien, el Juez del conocimiento en el considerando cuarto de la resolución apelada señala: -----

*"...**CUARTO:** Por lo que hace a la plena responsabilidad del encausado **** *****
 ***** ***, en la comisión del delito de ABUSO
 DE AUTORIDAD previsto y sancionado por los
 diversos 212 fracción II del Código Penal vigente
 en el Estado, cometido en agravio de **** y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*******, la misma no se encuentra plenamente acreditada en autos, pues si bien es cierto que en el considerando inmediato anterior, se dio por comprobado el cuerpo del delito de, no menos verdad es que dicho material probatorio es insuficiente para acreditar la plena y legal responsabilidad penal del acusado *****
******* en la comisión de dicho ilícito, y esto es así en razón de las consideraciones legales que a continuación se esgrimen: Es dable soslayar al efecto, en primer término que de conformidad en lo dispuesto por el diverso 290 del Código de Procedimientos penales en Vigor, no podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa, considerándose insuficiente la prueba cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas, esto viene a colación, en razón de que aún y cuando median desahogado en el sumario diversas probanzas que acreditan que en fecha once de noviembre del año dos mil tres, aproximadamente a la una y media de la madrugada, se suscitó un problema debido a que unos policías preventivos en ejercicio de su función como servidores públicos, irrumpieron en el domicilio de los pasivos, haciendo uso de la violencia, en donde para detenerlos, sin causa justificada, los llevaron detenidos hasta las instalaciones de Seguridad Pública Municipal, en esta Ciudad, ya que a consecuencia de ello se causó un daño en el bien jurídico protegido como lo es el buen desempeño de la función pública, no menos verdad es que dicho material probatorio es insuficiente para

*acreditar que JOSÉ ***** fue el responsable de dicha acción delictuosa en agravio de ***** Y ***** por lo que si partimos de lo dispuesto por el diverso 158 del Código Adjetivo de la materia en vigor, el cual establece que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado, y a su vez la autoridad judicial examinará si ambos requisitos están acreditados en autos, en la especie ya quedó plasmado en los considerando tercero de la presente resolución, que el cuerpo del delito por el cual ejercitara la acción penal el Ministerio Público, están plenamente comprobados en los términos de dicho dispositivo legal, más sin en cambio, la plena y legal responsabilidad penal del acusado JOSÉ ***** en la comisión de dicho antijurídico, no se encuentra debidamente acreditada en los términos del diverso 158 párrafo segundo del Código Procesal Penal en Vigor, toda vez que ésta se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa, preterintencional o culposa en cualquiera de las formas prevista por el artículo 39 del Código Penal, y no exista a favor del mismo alguna causa que excluya la responsabilidad penal, y, en el caso concreto de los medios probatorios existentes, no se deduce su participación en la comisión del delito que le es imputado por el Representante Social a ***** ni la comisión dolosa o culposa en cualquiera de las formas previstas por el artículo 39 del Código Penal en Vigor, y, en la especie dichas circunstancias no*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*están plenamente comprobadas en autos, y ello es así, aún y cuando obran desahogados en el sumario la denuncia presentada por los pasivos, quienes acreditan que sufrieron violencia sin causa justificada por parte de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, la cual adquiere valor de indicio al tenor de lo dispuesto por el diverso 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, acreditándose dichas acciones con la declaración testimonial a cargo de la C. *****
***** ***** *****, quien señala que unos policías detuvieron sin causa justificada por medio de la violencia a los pasivos en comento, aunado al oficio número 1954/2003 suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, por medio del cual comunica los nombres de las personas que prestaron sus servicios el día nueve de noviembre del año dos mil tres, como Policías Preventivos, con las cuales se acredita quienes fueron los Agentes Preventivos que estuvieron de turno el día en que sucedieron los hechos, ahora bien, en el caso que nos ocupa, es menester adentrarnos al estudio del por qué no está acreditada en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal Vigente en el Estado, la responsabilidad penal de los acusados JOSÉ ***** ***** *****, en orden a la comisión del antijurídico de ABUSO DE AUTORIDAD, toda vez que el único medio probatorio que incrimina directamente a *****
***** ***** *****, lo es el señalamiento que le hace el ofendido ***** ***** *****, el cual adquiere valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, pues se trata del*

dicho del ofendido, en el entendido de que el ofendido ***** señala a otras personas distintas al ahora acusado, empero dichos medios de prueba quedan reducidos a mero indicio en razón de que constituyen el dicho del ofendido, el cual no se encuentra corroborado con medio de prueba alguno que corrobore la participación del acusado en la ejecución del delito, amén de que obra en autos el oficio que envía el Secretario del ayuntamiento Municipal, mediante el cual señala que el acusado ***** estuvo desempeñándose como Policía Preventivo el día de los hechos, y que éste es un medio de prueba no especificado por la ley, dado que es una instrumental de actuaciones, que contiene un informe solicitado por el Agente del Ministerio Público en la indagación de los hechos, luego entonces, a este no le constan los hechos delictuosos, ya que solo asienta en dicho oficio lo que le consta como lo es las personas que ese día se desempeñaban como guardianes del orden, por lo tanto, solo se acredita que andando en cumplimiento de su deber como Policía Preventivo, lógico es que anduviera en la patrulla, en la cual el mismo acepta haber andado en compañía de más personas, más no se acredita que éste se hubiera bajado y ejercido violencia sobre los pasivos ***** y ***** y, al respecto aún y cuando por su parte, en relación a éste, tenemos que de la Declaración Testimonial que estuvo a cargo del Ciudadano ***** , rendida ante el Ministerio Público, en fecha veinticinco de agosto del año dos mil cuatro... empero, de dicho ateste se infiere



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*con meridiana claridad que éste alude que si bien es cierto en el lugar de los hechos se encontraba el activo, más también refiere que éste no se bajó de la camioneta, circunstancia ésta que fue introducida por **** *, al momento de rendir su declaración preparatoria, luego entonces, de dicho ateste no se infiere la participación de **** *, amén de que dicho medio de prueba por si solo adquiere valor secundario y queda reducido a un medio indicio, por tratarse de un testigo singular, sin embargo, solo existe como prueba de cargo la sola imputación del ofendido **** *, el cual no se encuentra corroborado de manera fehaciente con otros medios de prueba que lo hagan verosímil, puesto que esta imputación deviene del dicho de un ofendido y para que este tenga pleno valor probatorio, debe estar adminiculado a otros medios de convicción, es decir, que no por el solo hecho de que conste la imputación de un ofendido, debe concluirse necesariamente que tal deposición carece de validez, sino por el hecho de que dicha probanza no está adminiculada a otras probanzas idóneas que justifiquen tal circunstancia (responsabilidad penal del acusado de referencia), amén de que se reitera que dicha declaración adquiere valor de indicio, empero tal indicio no se eleva al rango de prueba plena por no encontrarse corroborado con otras pruebas, ya que no se pasa por alto que hubo la presencia de testigos que presenciaron los hechos, más sin embargo, el testigo **** *, padre de los ofendidos, refiere que el ahora acusado no se bajó de la camioneta, es por*

lo que se desvanece el señalamiento que hace el ofendido ***** , si bien dicha probanza puede ser sustento y base formal para el dictado de un auto de formal prisión, no menos verdad es que por sí solo es insuficiente para sostener un fallo condenatorio, luego entonces, no existe medio de prueba alguno que acredite idóneamente que el responsable de dicho ABUSO DE AUTORIDAD fue ***** , y como esto no ocurre, hay insuficiencia de pruebas, por ende, se allega al conocimiento que en el caso en estudio la denuncia de los sedicentes ofendidos, de quienes ***** (QUIEN NO HACE IMPUTACIÓN SOBRE ALGUIEN EN PARTICULAR), así como el dicho del otro ofendido ***** , es insuficiente para acreditar que el comportamiento desplegado sobre ***** y ***** , le es imputable a éste, por lo que de conformidad en lo dispuesto por el diverso 290 del Código Adjetivo de la materia en vigor, se considera insuficiente el material probatorio desahogado en el sumario, para poder tener por acreditada la plena y legal responsabilidad penal de ***** , por lo que resulta justo, legal y equitativo dictar como se dicta una SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de ***** , por no haber resultado penalmente responsable de la comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD, por el cual lo acusa el Ministerio Público...". -----

---- Para rebatir lo expuesto por el Juez, la Agente del Ministerio Público Adscrita a esta Sala, expresó en sus agravios lo siguiente: -



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

"...**ÚNICO.-** Causa agravios a ésta Representación Social la **sentencia absolutoria** recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa no da por acreditada la responsabilidad penal que le resulta a **JOSÉ *******, por la comisión del delito de **ABUSO DE AUTORIDAD**, previsto y sancionado por el artículo **212 fracción II** del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, y en términos del artículo 39 Fracción I, 158 y 159 del mismo ordenamiento legal en Vigor, como se aprecia en el considerando **cuarto** de la resolución recurrida, al argumentar el Juzgador entre otras cosas lo siguiente:

Señala el Juez de la Causa:

(Se transcribe)

De lo anteriormente señalado, se deduce que realiza el Juzgador una equivocada valorización del material probatorio existente en la causa penal de origen, violando los principios reguladores señalados en los artículos del 288 al 306 del Código Procesal Penal en Vigor, pues si bien es cierto que en la resolución en comento se tuvo por acreditado el cuerpo del delito de **ABUSO DE AUTORIDAD**, previsto y sancionado por el artículo **212 fracción II** del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, que se atribuyó a ****** ***, criterio que es compartido por esta Representación Social, ya que efectivamente dicha figura delictiva se encuentra plenamente demostrada en la causa penal, en términos de lo expuesto por el juzgador

de los autos y con base en las probanzas que cita y valora en la sentencia recurrida, sin que al respecto exista agravio alguno que hacer valer, ya que la fuente de agravios lo constituye, como ya se dijo es el considerando **cuarto** de la resolución combatida, en razón de que el Aquo, no tuvo por acreditada la responsabilidad penal que le resulta al acusado, aduciendo insuficiencia probatoria, ya que según su apreciación, las pruebas desahogadas en autos no funden certeza jurídica sobre su responsabilidad penal en la comisión del delito que se le atribuye y que por tanto, lo procedente fue el dictado de la sentencia absolutoria decretada a su favor; no siendo compartido el criterio que se emite en la sentencia que es materia de apelación, toda vez que en autos del proceso, la responsabilidad penal de ***** se encuentra plena y legalmente comprobada en la comisión del delito en análisis, afirmación a la que se arriba una vez que se ha analizado el material probatorio que obra en la causa penal, el cual ha sido relacionado entre sí, por su enlace lógico y natural, justipreciado a la luz de los numerales 288, 294, 298, 299, 300 y 306 del Código de Procedimientos en Vigor en el Estado, siendo el que se enuncia y se examina a continuación:

En principio, es de mencionarse la **denuncia y/o querella a cargo de *******, de fecha 11 de noviembre del año 2003, rendida ante el Fiscal Investigador, quien en esencia manifestó: "...comparezco ante esta Representación Social a fin de denunciar y/o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*querella por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD Y LOS QUE MAS RESULTEN, cometido en mi agravio, así como en agravio de mi hermano el C. ***** y en contra de los C.C. ***** y varios elementos más de la Policía Preventiva de esta Villa... basándome para ello en los siguientes hechos: Que el suscrito tengo aproximadamente como seis meses de estar trabajando en un negocio denominado El Frontera, ubicado en la zona centro de ésta villa, por lo que siendo el día domingo aproximadamente como a la una y media de la madrugada, me encontraba en mi domicilio y estaba durmiendo, a lo que escuché la policía y pensé que estaban en la casa de mi hermano JUAN JOSÉ, el cual este vive enseguida de el suscrito, y posteriormente me salí, y efectivamente me di cuenta de que una patrulla se encontraba en frente de la casa de ***** , por lo que me salgo del solar y me voy a casa de ***** , y fue cuando uno de los elementos, el cual se llama ***** me agarra y me quería subir a la patrulla, y yo le decía el por qué me quería subir, y me contestó que porque yo era una de las personas que andaba buscando, por lo que le decía que yo no era, ya que yo me encontraba durmiendo en mi casa, y salí para ver qué era lo que sucedía, y que incluso andaba en calcetines, y este elemento hizo caso omiso, y de igual manera no me soltaba, y fue cuando salieron de las casas tanto mi mamá ***** , y después salió mi papá y más tarde salió mi hermano ***** , y fue cuando dos de los elementos más, agarraron a ***** , y uno*

de ellos le puso una pistola en la cabeza a mi hermano ***** , ya que este también oponía resistencia, y queriéndolo subir a la patrulla, e inclusive salió de la esposa de ***** , la cual está embarazada, y ésta intentó quitarles a ***** , pero uno de éstos elementos la aventaron, y mi papá en todo momento les decía que nos soltaran, ya que nosotros no habíamos hecho nada, y el policía ***** le contestaba a mi papá que se quitara de ahí, por lo que mi papá mejor decidió decirles que él nos iba a llevar, pero de igual manera no querían, y posteriormente llegó otra patrulla más, y un elemento más, el cual se que se llama ***** , le dijo a mi papá que dejara que nos llevaran, ya que si no éramos las personas que andaban buscando nos iban a soltar de inmediato, por lo que mi papá accedió y tanto ***** como los otros dos elementos de igual manera me llevaron en rastra y a mi hermano también, por lo que ya estando en la delegación estaban ahí unas personas lesionadas, quienes al vernos les dijeron a los policías que no éramos nosotros las personas que habían denunciado, por lo que el Juez Calificador le habló a mi papá para el privado y luego éstos más tarde salieron y fue cuando nos soltaron, diciéndonos mi papá que el Juez Calificador le había pedido mil disculpas y que se habían equivocado de personas, así mismo deseo mencionar que el preventivo ***** andaba con aliento alcohólico...”.- Denuncia que se deberá valorar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos

preponderante”.

Tesis VI.10. J/46, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 105, Tomo VII-Mayo, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época.

*Lo que corrobora con la **declaración testimonial a cargo de *******, de fecha 11 de noviembre del año 2003, rendida ante el Fiscal Investigador, manifestó: “... el suscrito tengo aproximadamente como tres años de estar trabajando en un restaurante... y soy hermano de ***** , por lo que efectivamente el día domingo nueve de los presentes, y siendo aproximadamente como a la una y media, me encontraba en mi domicilio en compañía de mi esposa MARÍA TERESA, y estábamos dormidos, a lo que escuchamos que estaban gritando afuera, por lo que yo al igual que mi esposa salí para ver qué pasaba, y fue cuando miré a mi hermano ***** , así como a elementos de la patrulla preventiva y uno de ellos, el cual se que se llama ***** , tenía agarrado a mi hermano ***** , y fue en ese momento cuando dos policías se vienen contra mí, y uno de ellos, el cual es de complexión robusta, y de estatura alta y de tez morena, fue el que me apuntó con una pistola y mi esposa me decía que no me les acercara, y posteriormente fue cuando me agarraron y luego mi esposa ***** quiso quitármelos y fue cuando a ella también la empujaron, pero para esto ya estaba tanto mi papá de nombre ***** , así como mi mamá ***** , y mi*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

hermana de nombre ***** , y mi papá les decía que me soltaran a mí y a mi hermano ***** , pero no le hacían caso, posteriormente llegó otra patrulla más, y de igual manera se vinieron encima y hasta me tumbaron al suelo, y un policía, el cual se llama ***** , y éste únicamente le dijo a mi papá que dejara que nos subieran a la patrulla, ya que si no éramos las personas que buscaban nos iban a dejar, por lo que mi mamá le dijo en ese instante a el policía que estaba sujetando a ***** que andaba en estado de ebriedad, y éste únicamente se burlaba, por lo que al momento de subirnos a la camioneta nos arrastraron, y posteriormente estando en la delegación se encontraban ahí unas personas lesionadas, y éstas de inmediato contestaron que nosotros no éramos, por lo que el Juez Calificador le habló a mi papá y se fueron al privado y más tarde salieron y fue cuando nos soltaron...”.- Declaración que deberá valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que dicha persona tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si mismo los hechos suscitados, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa; advirtiéndose que es claro al señalar que el domingo nueve de noviembre del año 2003, aproximadamente a las 01:30 horas, él y su hermano ***** , fueron detenidos sin existir un motivo justificado por agentes de la

*Policía Preventiva de Villa de Villa Progreso, en el municipio de Río Bravo, Tamaulipas, cuando él se encontraba en su domicilio, identificado entre ellos al aquí acusado ***** y a *****
*****, quienes se encontraban ejerciendo sus funciones, mismos que hicieron uso de la violencia física en su contra sin causa legítima, agarrándolo a la fuerza, tumbándolo al suelo y arrastrándolos a los dos se los llevaron detenidos a disposición del Juez Calificador, quien ordenó su libertad al no existir cargos en su contra, ya que unas personas que estaban lesionadas, señalaron que no eran los pasivos quienes los habían agredido.*

*Además, con la **declaración testimonial a cargo de *******, realizada ante el Fiscal Investigador, en fecha 11 de noviembre del año 2003, en la que expuso: "... tengo aproximadamente dos años de haber contraído matrimonio con el C. *****... el día domingo nueve de los presentes, y siendo aproximadamente como a la una y media de la madrugada, me encontraba en mi domicilio con mi esposo ***** y estábamos durmiendo, a lo que los dos escuchamos ruidos, y decidimos salir para ver qué era lo que sucedía, y nos dimos cuenta de que afuera de nuestro domicilio se encontraban unos policías y éstos tenían sujetando a *****
*****, el cual se resistía, por lo que *****
***** quería ir a quitárselos de encima a *****
pero fue cuando dos de los elementos de la policía querían agarrarlo, y fue cuando yo le dije a *****
***** que no se acercara, y de igual manera los*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*policías lo agarraron, y uno de ellos antes le había apuntado con una pistola a ***** , primero de lejos y después ya de cerca, por lo que todas nosotras, es decir, tanto mi suegra ***** y mi cuñada de nombre ***** ... les gritamos a los policías que los soltaran, que ellos no habían hecho nada, por lo que yo traté de intervenir y uno de los policías me aventaba y mi esposo ***** les decía que no lo hicieran, ya que yo estaba embarazada, y de igual manera no hicieron caso, y también miré cuando un elemento más de la policía tenía sujetado a ***** y mi suegro fue el último que llegó, les decía a los policías que cuál era el problema con sus hijos, y que ellos no habían hecho nada, ya que se encontraban durmiendo, y los policías le decían que el mejor ni se metiera, y por cuestión de minutos llegó la otra patrulla, y de ésta un policía le dijo a mi suegro que dejara que se llevaran a sus hijos, ya que si no eran las personas que buscaban los iban a soltar... mi suegro nos dijo que el Juez le había pedido una disculpa y que se habían equivocado al detener a ***** y a ***** *****...".- Probanza que debe valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que el testigo tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si misma los acontecimientos suscitados, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias; quien refiere que señalar que el*

*domingo nueve de noviembre del año 2003, como a la una y media de la madrugada, se encontraba en su domicilio dormida con su esposo J***** ***** , que escucharon ruidos afuera y salieron a ver lo que ocurría, percatándose que se encontraban agentes de la Policía Preventiva que estaban sujetando al pasivo ***** , que al ver a su esposo ***** ***** también lo agarraron, que incluso uno de ellos le apuntaba con una pistola, que los detuvieron a los dos sin una causa justificada, que la familia les decía a los policías que por qué los detenían si no habían hecho nada, ya que ellos se encontraban durmiendo en su domicilio, pero no hicieron caso y se los llevaron detenidos a la Delegación, donde el Juez calificador los dejó en libertad, ofreciendo una disculpa, diciendo que se habían equivocado al detenerlos.*

*Es de valorarse además la **documental pública consistente en el informe de autoridad**, rendido a través del oficio de fecha 25 de noviembre del año 2003, signado por ***** ***** ***** , en su carácter de Sub-Delegado de la Policía y Tránsito de la Villa de Nuevo Progreso, Tamaulipas, en el que informa: " Siendo aproximadamente la 01:30 hrs. Del día 09 de noviembre del presente año, efectivamente, se presentaron dos individuos, de los cuales se desconocía sus nombres, siendo estos los hermanos ***** ***** , toda vez que existía el señalamiento, que dichas personas habían participado en una riña. Y es importante hacer mención que en ningún momentos estuvieron*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

detenidos los C.C. ***** Y ***** de
apellidos ***** , ya que SOLAMENTE SE
PRESENTARON, POR QUE SE TRATABA DE UNA
CUESTIÓN ACLARATORIA RESPECTO A LA
PARTICIPACIÓN DE DIDHCAS PERSONAS EN RIÑA
... se aclaró dicha situación inmediatamente se
retiraron... Y en lo que respecta a qué elementos
de policía laboraron el día 09 de noviembre,
fueron en la Patrulla R-8, el Sub-comandante
***** ,
***** y ***** , y en la R-09
***** ,
***** y ***** .”

Documental a la que deberá otorgarse valor
probatorio pleno de conformidad con el artículo
294 del Código de Procedimientos Penales Vigente
en la entidad; con esta probanza se acredita la
calidad de servidor público que ostentaba el hoy
acusado ALFONSO DE LA FUENTE LÓPEZ, quien el
día de los hechos (09 de noviembre del año 2003),
se encontraba desempeñándose como agente de
la policía preventiva municipal en activo.

Así como **la documental pública
consistente en informe de autoridad** rendido
a través del oficio número 295/03-SA, de fecha 11
de diciembre del año 2003, firmado por el
licenciado ***** , en su carácter de
Secretario del R. Ayuntamiento de Río Bravo,
Tamaulipas, a través del cual informa que los
ciudadanos ***** ,
***** ,
***** ,
***** y

***** ***** ***** ***** , prestaron sus servicios el día 09 del mes de noviembre del año 2003, como Policías Preventivos.- Documental a la que deberá otorgarse valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales Vigente en la entidad; con la que podemos acreditar que el acusado ***** ***** ***** se encontraba en el ejercicio activo de sus funciones como elemento de la Policía Preventiva Municipal el día que ocurrieron los hechos que se le atribuyen.

Por tanto, con los medios de prueba que obran dentro de la presente causa penal que otorgan valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al ser analizados en su conjunto nos permiten llegar a la verdad buscada, y contrario a lo señalado por el Aquo, acreditan la responsabilidad penal del acusado **JOSÉ ***** ***** *******, prevista en el artículo **39 Fracción I** del Código Penal en Vigor, en la comisión del ilícito de **ABUSO DE AUTORIDAD**, lo que se acredita tomando como base los medios de prueba antes vertidos y analizados en el apartado anterior, de los cuales se deduce fundadamente su participación directa y dolosa en los términos del artículo 19 del Código Penal en vigor; y si bien es cierto el inculpado niega la comisión de los hechos delictivos que se le atribuyen, sin embargo, no ofreció probanza alguna de su intención que sea suficiente y creíble para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, estando legalmente probado que el hoy



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*acusado *****, en compañía de diversos coacusados, ejerciendo sus funciones como agente de la policía preventiva municipal, utilizó la violencia física en contra de los pasivos ***** y ***** de apellidos ***** sin existir una causa legítima, hechos ocurridos aproximadamente a las 01:30 horas del día 09 de noviembre del año 2003, afuera del domicilio de los ofendidos, a quienes golpearon y arrastraron para detenerlos, trasladándolos a la Delegación de Seguridad Pública Municipal, donde el Juez Calificador en turno ordenó su libertad al no existir cargos en su contra, siendo los pasivos quienes sufrieron las consecuencias del exceso en la forma como se ejerció la autoridad delegada en el acusado como servidor público; siendo clara la participación del aquí sentenciado en los hechos delictivos como autor material y directo en términos del diverso 39 fracción I del Código Penal vigente en la Entidad. Sin omitir mencionar además, que no se acreditó que haya obrado bajo alguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o hayan obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo una persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el*

*Artículo 35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni se ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código Penal Vigente en el Estado, por lo tanto, de los elementos de prueba ya señalados se advierte que la responsabilidad penal que le resulta a ****

*****, por la comisión del delito de **ABUSO DE AUTORIDAD**, se encuentra legalmente comprobada y sin que exista en autos medio de prueba alguno que le beneficie o le excluya de la responsabilidad que se le imputa.*

*En tales condiciones, esta Representación Social no omite mencionar que, como ya se dijo, ****

*****, queda ubicado en la escena del evento como autor directo, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de **ABUSO DE AUTORIDAD** previsto y sancionado en el artículo **212 fracción II** del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, toda vez tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

estaba llevando a cabo, ya que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hacen otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, como lo **es el correcto desempeño de la administración pública**, mismas circunstancias que se encuentran debidamente probadas en autos y que debieron ser analizadas por el Juzgador, quien pasó por alto la hipótesis normativa contenida en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por lo tanto y como ya se apuntó, con los elementos probatorios que obran en autos, son suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito y la plena y legal responsabilidad del acusado de referencia.- Siendo indudable que el A-quo causa agravios a esta Representación Social con el dictado de la **Sentencia Absolutoria**, y que este Tribunal de Alzada no lo puede pasar desapercibido, ya que pasa por alto la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, a las que se les debe otorgar valor probatorio preponderante, se estima lo anterior, según criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de construir un enlace natural necesario que nos lleven a establecer bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídica penal del agente o la identificación del culpable, con apoyo en las pruebas que obran en el proceso penal; permitiéndome transcribir para mayor ilustración los siguientes criterios jurisprudenciales:

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN

DE LA. *La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.-*

Sexta Época: Amparo directo 3541/57. Severo Hernández García. 18 de junio de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

TESIS AISLADA CCLXXXIII/2013 (10ª).-**PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL.**

SU NATURALEZA Y ALCANCES. *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente,

mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues solo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal.

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

*Por lo que en atención a lo antes expuesto, esta Representación Social solicita en vía de agravios a esa H. Sala Unitaria, se **revoque la sentencia absolutoria** decretada a favor de *****, por haber resultado penalmente responsable en la comisión del delito de **ABUSO DE AUTORIDAD**, solicitando se le imponga en esta Instancia la justa y exacta sanción señalada en el artículo **212 fracción II** del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos; debiendo tomar en consideración lo previsto por el artículo **69** del Ordenamiento Penal antes invocado por los efectos de la individualización de la pena. Solicitando igualmente la condena al pago de la **reparación del daño** en términos de los artículos 20 Apartado C, Fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 47, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quáter, 47 Quinquies, 89 y 91 inciso d), del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas y conforme a lo expuesto en el presente pliego de expresión de agravios.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted Ciudadana Magistrada de la Sexta Sala Unitaria en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, atenta y respetuosamente solicito:

PRIMERO.- *Se tenga a esta Representación Social por presentado en tiempo y forma los agravios que causa la resolución impugnada y que ha quedado precisada.*

SEGUNDO.- *Solicito se **revoque** la **sentencia absolutoria** recurrida en los términos constreñidos en el presente pliego de expresión de agravios, por haber resultado **** ***** ***** *****, penalmente responsable en la comisión del delito de **ABUSO DE AUTORIDAD** solicitando se le imponga en esta instancia, la justa y exacta penalidad prevista en el artículo **212 fracción II** del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos, tomando en cuenta lo previsto en el artículo **69** del mismo ordenamiento legal, para los efectos de Individualización de la pena.*

TERCERO.- *Pido además, se condene al acusado **** ***** ***** ***** al pago de la **reparación del daño** en términos de los artículos 20 Apartado C, Fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 47, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quáter, 47*

*Quinquies, 89 y 91 inciso d), del Código Penal
vigente en el Estado de Tamaulipas...". -----*

---- De la transcripción que antecede, se advierte que el agravio que hace valer la Fiscal Adscrita a esta Sala Penal, consiste en que el Juez de Primer grado, no tuvo por acreditada la responsabilidad penal del acusado *****, que se encuentra señalada en el artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en la época de los hechos, así como también en lo enmarcado en los diversos 158 y 159, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, por la comisión del delito de abuso de autoridad, previsto en el dispositivo 212, fracción II, del Código Sustantivo de la Materia, refiriendo que, específicamente le resulta agravio el considerando tercero de la resolución recurrida. -----

---- Al respecto, al compaginar los conceptos de agravio con las consideraciones que rigen en el fallo materia de examen, en efecto el Juez de origen resolvió absolver al acusado por el delito de abuso de autoridad dado a que si bien, con el cúmulo de pruebas que obra en el expediente en estudio tuvo por acreditado el injusto en cuestión por no otorgar certeza jurídica, de igual manera señaló que el mismo (material probatorio) resultó insuficiente para acreditar la plena responsabilidad que el Fiscal pretendió fincar al multireferido encausado, sección que como ya se ha mencionado que se encuentra señalada en el numeral 39, fracción I, del Código Penal, en relación con los diversos 158 y 159, del Código Procesal



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Penal, ambos para el Estado de Tamaulipas, mencionando además dicho Fiscal que, de los medios de prueba que señala en sus agravios de acuerdo a los dispositivos del 288 al 306, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se acredita la responsabilidad penal del multireferido acusado, pues se deduce la participación directa y dolosa en términos del artículo 19, del Código Penal, y que con independencia de que el acusado niegue la comisión de los hechos, no ofreció probanza alguna para corroborar su intención con el fin de desvirtuar las imputaciones que se realizan en su contra, ya que en compañía de diversos coacusados, en ejercicio de sus funciones como agente de la policía preventiva municipal, utilizó la violencia física en contra de los pasivos ***** y ***** ***** ambos de apellidos ***** , el día de los hechos, aunado a que no se justificó que haya actuado bajo alguna causa de justificación establecidas en los artículos 32, 35 y 37, del Código Sustantivo de la Materia, solicitando la Representación Social que al ser responsable de la comisión del delito en cita, sea revocada la sentencia emitida por el Juez de primer grado, y se dicte sentencia condenatoria por el delito de abuso de autoridad, se le imponga la justa y exacta penalidad prevista en el dispositivo 212, fracción II, en relación con el artículo 69 (individualización de la pena), ambos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, así como se le condene a la reparación del daño, en términos de lo señalado en los artículos 20 Apartado C, Fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los arábigos 47, 47 Bis, 47 Ter,

47 Quáter, 47 Quinquies, 89 y 91 inciso d), del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas. -----

---- Del del pliego petitorio de agravios el Agente del Ministerio Público para efectos de tener por acreditada la responsabilidad penal del acusado, señala los siguientes medios probatorios con los cuales considera que justifica la misma, siendo: -----

---- **1.** Las denuncia y/o querella del ciudadano *****
***** (visible a foja 4); -----

---- **2.** La **DECLARACIÓN TESTIMONIAL** a cargo de *****
***** (véase foja 7); -----

---- **3. DECLARACIÓN TESTIMONIAL** a cargo de *****
***** (foja 9); -----

---- **4. DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el informe de autoridad (de manifiesto a foja 20), signado por el licenciado *****
***** , en su calidad de Sub-Delegado de Policía y Tránsito de la Sub Delegación de Seg. Pub. Mpal. (Sic.), de Río Bravo, Tamaulipas; y, -----

---- **5.** La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el informe de autoridad (evidente a foja 33), signado por el licenciado *****
***** , en su calidad de Secretario del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas. -----

---- Es de mencionar que analizados que fueron los agravios expuestos por dicha Representante Social, esta Autoridad no advierte que se hayan efectuado argumentos con el fin de justificar su pretensión respecto a la responsabilidad penal del sentenciado *****. Lo anterior es así ya que,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

únicamente se aboca a citar los hechos materia de estudio del juez de primer grado, sin de que del resto de sus agravios realice una exposición concreta con la cual se genere convicción a esta Autoridad con el fin (y de ser el caso) modificar la resolución mencionada en antecedentes. -----
---- A su vez, el Agente del Ministerio Público citó el artículo 39, fracción I, del Código Penal para el estado de Tamaulipas, mismo que es necesario plasmar y el cual señala: -----

"...ARTÍCULO 39.- La responsabilidad penal se produce bajo las siguientes formas de intervención en el hecho delictuoso:

I.- La autoría..."

---- También adujo los numerales 158 y 159, del Código de Procedimientos Penales para le Estado de Tamaulipas, se insertan para relevancia jurídica: -----

"...ARTÍCULO 158.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad penal del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal. La autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad del hecho que la ley describe como delito.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá como acreditada cuando, de los medios

*probatorios existentes, **se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa, preterintencional o culposa** en cualquiera de las formas previstas por el artículo 39 del Código Penal **y no exista a favor del mismo alguna causa que excluya la responsabilidad penal.***

ARTÍCULO 159.- Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, el Ministerio Público y el Juez gozarán de las facultades mas amplias respecto de los medios de prueba que estimen conducentes según su criterio, siempre y cuando sean de los autorizados por la ley..." -el remarcado es propio-

---- De la interpretación semántica de los dispositivos de la ley sustantiva y adjetiva de la materia, respectivamente, son claros al señalar que la autoría se acredita cuando del caudal probatorio se concluye de manera objetiva la participación del acusado en el delito en el que se haya participado, ya sea de manera dolosa o culposa la misma, así como que no exista a favor de dicho encausado causa alguna que le excluya de responsabilidad penal. -

---- Así mismo, señala que para la comprobación de la plena responsabilidad la autoridad judicial goza de amplias facultades respecto a los medios de prueba para estimar lo conducente, por tanto, se procederá a analizar los medios de prueba que señala la referida Agente del Ministerio Público. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- En primer lugar, el Fiscal Adscrito refirió como medio de prueba la denuncia y/o querrela del ciudadano *****
***** , celebrada el once de noviembre de dos mil tres, ante el Ministerio Público Investigador, argumentando que la misma debe de valorarse de acuerdo a lo señalado en el artículo 300, en relación con el diverso 304, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues, a su criterio dicho medio probatorio genera prueba indiciaria, citando a su vez el criterio jurisprudencial "...**OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO...**"; empero, este Tribunal de Apelación no comparte tal apreciación dado a que, no realiza argumento alguno para efectos del porqué debe valorarse de esa forma la misma, es decir, no expresa como es que el testimonio del ciudadano *****
***** , se desprende que el encausado en cuestión ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, haya participado y/o ejerciera violencia en la humanidad del citado ofendido, ni mucho menos aduce como es que sostiene su pertinencia para acreditar la responsabilidad penal en estudio, aunado a que no rebate que el Juez de primer grado consideró para no acreditar la misma, específicamente en que sostiene su argumento, ni cómo es que con el resto de material de prueba existente se entrelace y se robustezca su pretensión, es decir, no menciona la supuesta violencia y/o como es que intervino (ejercido violencia ante los pasivos). Por lo que, al no ser clara, objetiva y al no motivar tal circunstancia, el argumento vertido por la autora de los agravios resulta insuficiente al no generar convicción a esta Alzada, púes

como ya se ha mencionado, en ningún momento realizó argumento lógico jurídico encaminado a que el mismo al ser entrelazado con los diversos medios ofertados se advierta la comisión de la acusación respecto a la autoría que se trata de demostrar. -----

---- Siguiendo con el análisis, también (el Ministerio Público Adscrito) señala la declaración testimonial a cargo del ciudadano ***** *****, practicada por parte del Agente del Ministerio Público Investigador el once de noviembre del año dos mil tres, en la cual menciona que tal emisión debe ser valorada conforme a lo señalado por el dispositivo 304, del Código Procesal Penal, mencionando que atendiendo a que tal persona cuenta con la edad, capacidad e instrucción, así como con el criterio suficiente para juzgar el hecho, y que si bien es cierto, expone un resumen de lo que mencionó en su declaración; sin embargo, en forma alguna expone como es que el testimonio al concatenarse con el resto del material probatorio que señala en su pliego de agravios se justifica su participación, con el fin de que esta Alzada advierta que el Acusado en ejercicio de sus funciones ejerció violencia ante el ya mencionado ofendido. Aunado a que no rebate lo que el Juez de primer grado señala en su argumento, en cuanto a que el propio declarante citó a diversas personas que al ahora acusado y que por tal motivo, dicho medio de prueba quedó reducido a mero indicio. Por lo que, al realizar el análisis comparativo tal argumento no combate de manera frontal el razonamiento efectuado por el Juez de primera instancia, puesto que si bien, realizar un resumen



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

de la emisión en cuestión; sin embargo, no concatena con diversos medios de prueba para demostrar a esta Autoridad la participación del multicitado acusado, y por ende, al no ser clara, objetiva, así como al no motivar tal circunstancia, resulta insuficiente el argumento vertido, al no realizar argumentos lógicos jurídicos encaminados a demostrar que participó en la comisión del hecho delictivo de abuso de autoridad. -----

---- En similares términos enuncia la declaración testimonial a cargo de la ciudadana ***** , vertida el once de noviembre del dos mil tres, ante el Fiscal Investigador, siendo reiterativa que conforme al numeral 304, del Código Adjetivo Penal, debe de valorarse conforme a sus lineamientos; sin embargo (su argumento) resulta escaso para que este Tribunal de Apelación pueda advertir y/o de ser el caso tener por justificada la participación de **** , en la comisión del delito que se le imputa. Por lo que, el Agente del Ministerio Público no combate de manera directa el razonamiento efectuado por el Juez de primera instancia, dado a que solo se concreta a un resumen de la declaración en comento, ni mucho menos concatena con el resto de medios de prueba para evidenciar la plena participación del multireferido acusado. Por lo que, al no ser clara, objetiva, así como al no motivar tal circunstancia, resulta insuficiente el agravio vertido, al no realizar argumentos lógicos jurídicos encaminados a demostrar su pertinencia. -----

---- De igual forma dicho Fiscal manifiesta que obra la **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en el informe de autoridad

rendido mediante oficio sin número, signado por *****
 ***** , en su calidad de Sub-Delegado de Policía y tránsito, de la Sub Delegación de Seg. Pub. Mpal. (Sic.) de Villa Nuevo Progreso, Tamaulipas, peticionando se le otorgue valor probatorio según con lo que dispone el artículo 294, del Código Adjetivo de la Materia, señalando que con tal documental se acredita la calidad de servidor público que ostentaba **** ***** ***** , el día nueve de noviembre de dos mil tres, es decir, que el día de los hechos se desempeñaba como agente de la policía preventiva municipal de manera activa. -----

---- En similar término la Representación Social alude diversa **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en el informe de autoridad rendido mediante oficio número 295/03-SA, signado por *****
 ***** , en su calidad de Secretario del R. Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, solicitando se le otorgue valor probatorio según con lo que dispone el artículo 294, del Código Adjetivo de la Materia, señalando que con tal documental se justifica que **** ***** ***** , el día nueve de noviembre de dos mil tres, prestó sus servicios como policía preventivo, es decir, que el día de los hechos se desempeñaba como agente de la policía preventiva municipal. -----

---- Documentales expuestas en antecedentes las cuales de manera conjunta se toman en cuenta respecto al argumento efectuado con antelación por el Fiscal, no obstante, las mismas únicamente ponen de manifiesto que el acusado de referencia se encontraba desempeñando como agente de la policía municipal el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

día de los hechos (nueve de noviembre de dos mil tres); sin embargo, lo refutado por el Órgano persecutor de delitos no incentiva, expone, argumenta ni motiva, cual es la función para justificar que con ellas el acusado participó y/o en ejercicio de sus funciones ejerció violencia en el ofendido ***** , es decir, no cita en que recae su pretensión o cual es el fin de dichas documentales, pues de las mismos lo único que se aprecia es que el acusado trabajó el día de los hechos, sin que ello demuestre la participación, enuncie (de ser el caso) en base al contenido de los oficios enlazados con el resto de material probatorio se establezca la responsabilidad, lo anterior es así ya que no debemos pasar por alto que como Órgano técnico le corresponde demostrar de manera fehaciente que se justifica la responsabilidad penal, generar convicción a este Órgano colegiado con el fin de justificar su pretensión, pues como tal como se ha expresado, dichas documentales no evidencian como es que el acusado en cuestión participó, y por ende su responsabilidad penal en el hecho delictivo que se pretende fincar, es decir, no aporta un enlace lógico y natural para efectos de que esta Alzada advierta tal circunstancia para llegar a la verdad que se busca, dando como resultado que el razonamiento que se da a su agravio sea insuficiente. -----

---- Siendo esto así y analizados que fueron el cúmulo de medios de prueba que se refiere el Fiscal adscrito, se colige por establecer que los mismos en forma alguna generan convicción para efectos de tener por justificada la plena responsabilidad penal del sentenciado **** ***** , pues, del material

probatorio no se advirtió que al momento de detener al ofendido ***** , en ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia causa legítima, lo vejare (maltratara, humillara o avergonzara) o la insultare; al contrario, de las constancias que fueron analizadas se logró advertir que el aquí acusado no realizó la acción antijurídica que la Fiscal pretende fincar, dado que de los testimonios vertidos por ***** ***** (ofendido), ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , son coincidentes en que José ***** ***** , no ejerció violencia y/o diversa acción el día nueve de noviembre del dos mil tres, aproximadamente a la una y media de la madrugada, y que lo único que se deduce de las mismas es que él (acusado) solo mencionó al padre del ofendido que dejara que se llevara a las personas detenidas y que en caso de que no sean a quienes se buscaba, el Juez calificador debería de dejarlos ir. Motivo por el cual tal como ya se ha mencionado en el presente apartado, no se tiene por justificada la responsabilidad penal del acusado de referencia. -----

---- Luego entonces, al no ser posible afirmar que el acusado José ***** , ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hacia el ofendido ***** , hiciere violencia, maltratara, humillara, avergonzara o lo insultare, sin causa legítima, para ésta Magistratura le resulta imposible justificar la responsabilidad en estudio, por lo que se deja firme la sentencia dictada por el Juez de primer grado al no acreditarse los elementos que señalan los artículos 39, fracción I, del Código Penal, en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

relación con los dispositivos 158 y 159, del Código de Procedimientos Penales, leyes para el Estado de Tamaulipas, y que como ya se mencionó resultan inoperantes por insuficientes los agravios hechos valer por parte del Agente del Ministerio Público adscrito, procediéndose a **confirmar** la sentencia absolutoria de fecha treinta de octubre de dos mil cuatro, dictada a favor de José ***** ***, por el delito de abuso de autoridad. -----

---- **QUINTO.-** Esta Sala revisora no pasa por alto que en fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro, la Agente del Ministerio Público Adscrita al juzgado de origen, mediante pedimento interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria del treinta de octubre del año en cuestión (2004), que dictó en ese tiempo la licenciada **Rosalía Gómez Guerra**, Juez de Primera Instancia de lo Penal del Décimo Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, dentro del Proceso Penal número **00073/2004**, instruido en contra de **José ***** *****, por el delito Abuso de Autoridad. -----

---- Ahora bien, de las constancias del presente toca penal se advierte que el veinticinco de octubre del año dos mil veintidós, mediante oficio número **1024/2022**, firmado electrónicamente por el licenciado **Oscar Iván Segura Rivera**, quién actualmente es titular de dicho juzgado, remitió testimonio del proceso a este Tribunal de Alzada, desprendiéndose que **existe una demora de diecisiete años, con diez meses y veintiún días**, para la substanciación del recurso de apelación. Motivo por el cual, de

conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena dar vista con copia certificada de la presente ejecutoria al Consejo de la Judicatura del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, para los efectos legales que en derecho proceda. -----

---- Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 359, 360, 377 del Código de Procedimientos Penales en vigor, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado,

se resuelve: -----

---- **PRIMERO.-** Resultan **inoperantes** por insuficientes los agravios esgrimidos por la Agente del Ministerio Público, por lo que hace a la responsabilidad penal, y este Tribunal se encuentra impedido para subsanarlos; en consecuencia: -----

---- **SEGUNDO.-** Se **confirma** la sentencia del treinta de octubre de dos mil cuatro, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Décimo Tercer Distrito Judicial, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **00073/2004**, instruido en contra de **** *****
*****, por el delito de **ABUSO DE AUTORIDAD**, previsto y sancionado por el artículo 212, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución. -----

---- **TERCERO.-** Esta Sala revisora no pasa por alto que en fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro, la Agente del Ministerio Público Adscrita al juzgado de origen, mediante pedimento interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

condenatoria del treinta de octubre del año en cuestión (2004), que dictó en ese tiempo la licenciada **Rosalía Gómez Guerra**, Juez de Primera Instancia de lo Penal del Décimo Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, dentro del Proceso Penal número **00073/2004**, instruido en contra de **** ***** *****, por el delito Abuso de Autoridad. -----

---- Ahora bien, de las constancias del presente toca penal se advierte que el veinticinco de octubre del año dos mil veintidós, mediante oficio número **1024/2022**, firmado electrónicamente por el licenciado **Oscar Iván Segura Rivera**, quién actualmente es titular de dicho juzgado, remitió testimonio del proceso a este Tribunal de Alzada, desprendiéndose que **existe una demora de diecisiete años, con diez meses y veintiún días**, para la substanciación del recurso de apelación. Motivo por el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena dar vista con copia certificada de la presente ejecutoria al Consejo de la Judicatura del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, para los efectos legales que en derecho proceda. -----

---- **CUARTO.-** Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución, al Juzgado del conocimiento para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad archívese el presente Toca Penal. -----

---- Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria

Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien
actúa con Secretaria de Acuerdos, licenciada **CELIA FUENTES
CRUZ.**- Doy fe. -----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Licenciado Juan Francisco Peña Gutiérrez.
L 'GEGJ/L 'CFC/L 'JPG/cgp*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

El Licenciado JUAN FRANCISCO PEÑA GUTIERREZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 78 dictada el MARTES, 13 DE DICIEMBRE DE 2022 por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMENEZ, constante de 23 fojas fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.